-----Trelew, de junio de 2020. ----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "T., S. R. c/ F., V. L. s/ Liquidación de Sociedad Conyugal" (Expte. Nro. 22 - Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de esta ciudad (Expte. Nro. 202 - Año 2013) a fin de resolver el llamado de autos de fs. 843. ----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 831 se presentó el Dr. L. S., letrado de la parte demandada y solicitó la habilitación de feria en los términos del art. 9 Acuerdo Plenario Nro. 4870/2020 y del art. 155 del C.P.C.C.----------

---II) Que a fs. 832 la Sala de Feria hizo lugar a la habilitación de feria a los fines de la remisión de los presentes actuados al Juzgado de origen, ordenándose a fs. 834 la devolución de las presentes actuaciones.----------

----III) Que a fs. 838/vta. se presenta el Dr. A. M. S. en representación de la parte actora y manifiesta que viene a interponer formal recurso de revocatoria contra la providencia del 20 de mayo de 2020 mediante la cual se dispone la devolución de los presentes autos al Juzgado de origen. Señala que funda el recurso en dos circunstancias la primera de ellas en el hecho de que la sentencia interlocutoria Nro. 14/2020 no se encuentra firme dada la suspensión de términos y decreto de feria extraordinaria que fueran dispuestos por las sucesivas Acordadas del Superior Tribunal de Justicia, agrega que su parte tiene previsto interponer recurso de casación para lo cual debe cotejar las actuaciones para tener datos formales y segundo porque la citada sentencia interlocutoria no ha sido notificada a su parte, tal como el propio sistema informa y que al tomar vista del proveído del 20/05/20 conoce que se ha dispuesto la habilitación de días inhábiles. ---

---IV) Sentado ello, y analizando las constancias de la causa tenemos que la parte actora efectivamente no se notificó de la sentencia interlocutoria Nro. 017/2020 dictada por esta alzada y que luce a fs. 832 el día 07 de mayo de 2020 al día de la fecha. No escapa al análisis que conforme se desprende de fs. 842 se encuentra agregado un reporte de notificación generado por el sistema libra donde notifica a los profesionales que representan a la parte actora en forma automática, lo cierto y concreto que ello se ha debido a un error toda vez que los plazos han sido declarados inhábiles desde el dictado Acuerdo Plenario Nro. 4863/2020 ocurrido el 17/03/20 y hasta el día 28/06/20 de manera ininterrumpida en este Tribunal, consecuentemente la notificación que ha caído en forma automática el día 01/04/20 (ver fs. 830) nunca podría haber ocurrido dado que el citado día como los comprendidos entre el 17/03/20 hasta el 28/06/20 sin interrupción alguna han sido declarados inhábiles (ver art. 1 del citado Acuerdo Plenario) y lo dispuesto por el por el art. 2 del Acuerdo Plenario Nro. 4889/2020 dictado

el 06/06/20 al prorrogar la vigencia de los Acuerdos Plenarios Nro. 4865/2020, Nro. 4867/2020, Nro. 4871/2020, Nro. 4875/2020, Nro. 4878/2020 y Nro. 4882/2020 hasta el 28 de junio del corriente año, inclusive.----------

----Desde tal perspectiva, las notificaciones generadas por el dictado de la sentencia interlocutoria Nro. 14/2020 recién podrán caer automáticamente al tercer día de su dictado, dado que se trata de una sentencia interlocutoria, lo que ocurrirá el primer día hábil desde que se reanuden los plazos procesales que ahora se encuentran suspendidos, ya que sólo transcurrieron como hábiles dos días, esto es, los días viernes 13 de marzo y lunes 16 de marzo dado que a partir del día 17 del citado mes, tal como se señalara precedentemente, los días han sido declarados inhábiles lo que perdurará hasta el día 22 de junio del corriente inclusive, tal como ha sido dispuesto en el art. 2, apartado V. del Acuerdo Plenario Nro. 4894/2020. ----------

----Al respecto el Superior Tribunal de Justicia recientemente se ha pronunciado al respecto señalando que “Es muy claro el artículo 6 del reglamento cuando expresa que “las notificaciones referidas tendrán efectos después de transcurrido un día, contado a partir de las cero horas del día siguiente al de la fecha de su exhibición en SERCONEX. A partir de ese momento deberán contarse los plazos procesales que correspondan, los cuales producirán sus efectos (…) Cuando se notifiquen sentencias interlocutorias o definitivas, los efectos de la notificación se producirán a partir de los 2 (dos) ó 3 (tres) días respectivamente contados desde la cero horas del día siguiente al de la fecha de su exhibición en SERCONEX (…) La notificación voluntaria interrumpirá el plazo referido anteriormente…” (ST.J.Ch., Sent. registrada bajo el Nro. 09/SRE/2019 dictada el 19/02/19 en los autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “A. S.A. c/ C. R. A C. y Otros s/ Cumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios” (Expte. N° 329/18)” (Expte. Nro. 24987 – Año 2018).----------

---V) En mérito a lo razonado, corresponderá hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora, revocar la providencia de fs. 834 en todas sus partes y tener presente la remisión ordenada hasta que adquiera firmeza la sentencia interlocutoria Nro. 14/2020 dictada el 12 de marzo de 2020 y que luce a fs. 827/829vta. ----------

----VI) Por último, en punto a las costas de la alzada las mismas deberán ser soportadas en el orden causado, ya que en la incidencia planteada por el interesado no hubo contendiente vencido que deba cargar con ella de acuerdo al principio objetivo de la derrota y por cuanto no puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doc. arts. 69 segunda parte y 70, C.P.C.C.; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350; íd. Morello, “Las costas al juez”, E.D. 143:289). ----------

-----Así, pues, en mérito de las consideraciones precedentes, la solución que mejor

resuelve el conflicto suscitado por las costas de esta instancia, es su imposición en el orden causado (Loutayf Ranea, "Condena en Costas en el Proceso Civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende de un modo razonable la situación de autos. ----------

----Que teniendo en consideración la extensión de la labor realizada, calidad y éxito obtenido se regulan los honorarios del Dr. A. M. S., letrado de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871). ----------

---VII) **Ampliación del Dr. Aldo Luis De Cunto:** ---------- -

----Dado que providencia recurrida de fs. 834 ha sido firmada por el suscripto, es mi deber efectuar la presente aclaración. He suscripto dicha providencia en la inteligencia de que era consecuencia de la resolución obrante a fs. 832 (SIF Nro. 017/2020). Con todo asiste razón a la impugnante por cuanto ante la Feria Judicial vigente, ni la resolución citada, ni la SIF Nro. 014/2020 obrante a fs. 827/829vta. se encontraban firmes.----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la providencia de fs. 834 en todas sus partes y tener presente la remisión ordenada hasta que adquiera firmeza la sentencia interlocutoria Nro. 14/2020 dictada el 12 de marzo de 2020 y que luce que luce a fs. 827/829vta.----------

----II) IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

----III) REGULAR honorarios del Dr. A. M. S., letrado de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

S. RUBÉN LUCERO	RAÚL ADRIÁN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA